

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Marzo 1891.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que los mozos del actual reemplazo á quienes haya correspondido por suerte prestar servicio militar en Ultramar, puedan redimirse hasta el día 2 de Abril próximo, aun cuando se encuentren en los depósitos de embarco, así como sustituirse dentro de igual plazo; pero entendiéndose que los expedientes que al efecto deben instruirse, con arreglo á la ley, han de estar terminados y admitidos en el expresado día, con objeto de que los sustitutos verifiquen su embarque, lo más tarde, en la expedición del 10 del citado mes, que es la última, considerándose como no presentados aquellos expedientes en que no concurran las expresadas circunstancias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1891.—Azcarra.—Señor.....

(Gaceta 18 Marzo 1891.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La frecuencia con que los funcionarios de las carreras judicial y fiscal solicitan de este Ministerio licencias y prórrogas de términos posesorios y el número excesivo de las que (por costumbre) vienen de antiguo concediéndose, introducen en la marcha regular y ordenada de los Tribunales gran perturbación, á la cual es urgente buscar remedio. Fundándose tales peticiones en motivos de salud fáciles de justificar, ordinariamente utilizan algunos funcionarios una y otra prórroga, ya de licencias, ya de plazos posesorios, permaneciendo por tanto alejados de sus puestos más tiempo del que las necesidades del servicio y el prestigio mismo de la Magistratura consienten; y es de notar que forman el mayor número de los que solicitan tales prórrogas los trasladados á su instancia, y los promovidos á cargos de superior categoría, que debieran considerarse más obligados á tomar posesión sin demora de sus nuevos destinos. Otros al llegar al término de sus licencias ó espirar el plazo posesorio, no se presentan á servir su cargo; y amparándose de los artículos 187 y 919 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, justifican más ó menos cumplidamente la imposibi-

lidad de presentarse y de pedir en tiempo hábil nueva licencia. La costumbre, también por una consideración mal entendida ha introducido cierta amplitud en la inteligencia y aplicación de estos artículos, convirtiendo así un precepto reservado para casos excepcionales en medio ordinario de legalizar situaciones irregulares. Ya con un riguroso examen de los expedientes particulares de licencias y prórrogas, viene atendiéndose por este Ministerio á cortar tales abusos, pero es preciso ponerles término, evitando que degeneren en censurable corruptela, con daño evidente del servicio y con justificado disgusto de la magistratura, que por lo general permanece en sus puestos, atenta siempre al cumplimiento de su deber. Y siendo todo esto fácil de lograr mediante la aplicación de algunas reglas severas y precisas;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino; en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º No se concederá licencia ó prórroga de ella ni tampoco de los términos posesorios sin que el interesado lo solicite en instancia dirigida á este Ministerio, acreditando con certificación facultativa la imposibilidad en que se encuentra de desempeñar su cargo por motivos de enfermedad.

2.º Las instancias solicitando licencia ó prórroga de la misma se cursarán exclusivamente por el conducto debido, cumpliéndose los requisitos y formalidades prevenidas en la Real orden de 24 de Julio de 1878, circulada por el Ministerio de Hacienda, para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 43 de la ley de Presupuestos del mismo año. Las solicitudes de prórroga de los términos posesorios se cursarán siempre por conducto del Presidente ó Fiscal de la Audiencia en que el funcionario haya servido últimamente.

3.º Los funcionarios de las carreras judicial y fiscal que fueren promovidos y los trasladados á su instancia no podrán solicitar más que una prórroga de quince días del término posesorio. Si transcurrido el término y la prórroga en su caso no se presentasen á tomar posesión de su cargo y no justificaren esta imposibilidad en la forma establecida por los artículos 187 y 797 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, se les considerará como renunciantes, dejando de figurar en el escalafón.

4.º Los funcionarios que se ausentaren sin licencia, ó al espirar ésta ó su prórroga, no se presentasen á encargarse de su destino, serán considerados igualmente como renunciantes, aunque tuvieran solicitada nueva prórroga ó licencia, salvo los casos previstos en los artículos 919 y 921 de la misma ley.

5.º Llegado alguno de los casos previstos en los citados artículos, los funcionarios que en él se encuentren justificarán la imposibilidad de presentarse y de pedir nueva licencia.

Si es por razón de enfermedad, ésta se justificará mediante reconocimiento del Médico forense, si le hubiera en el distrito ó localidad en que se encuentren, ó á falta de aquél, del Médico titular del pueblo. Esta justificación deberá elevarse al Ministerio por conducto del Presidente ó Fiscal de la Audiencia territorial ó de lo criminal respectivas, con informe de estos, cada uno en su caso.

6.º Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias no concederán licencias verbales por ningún motivo.

7.º Todos los meses se publicará en la *Gaceta de Madrid* relación de las licencias y prórrogas concedidas en el mes anterior, expresando el motivo por que se hayan otorgado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 16 de Marzo de 1891.—Villaverde.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 17 Marzo 1891.)

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

Por el Ministerio de la Guerra se ha dictado con fecha 17 del actual, una Real orden circular inserta en la *Gaceta* del 18, por la que se dispone no se ponga obstáculo alguno á la admisión de cuotas á los mozos del actual reemplazo á quienes haya correspondido en suerte prestar el servicio militar en Ultramar.

Lo que se hace público por medio del presente *BOLETIN* para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, advirtiendo que el plazo para la admisión terminará el día 2 de Abril próximo, á las cinco de la tarde.

Zaragoza 20 de Marzo de 1891.—El Delegado de Hacienda, Juan Dessy.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Ramón Salazar, Administrador de Contribuciones y Rentas de Zaragoza.

Hago saber: Que con esta fecha he dictado la siguiente

«*Providencia.*—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al tercer trimestre del año económico de 1890 á 1891, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Agente ejecutivo D. Virgilio Bonel la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Administración, en Zaragoza á 20 de Marzo de 1891.—Ramón Salazar.»

Lo que se anuncia al público á fin de que la pro-



videncia preinserta tenga la mayor publicidad posible.

Zaragoza 20 de Marzo de 1891.—El Administrador, Ramón Salazar.

SECCIÓN SEXTA.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado el arriendo á venta libre, por término de un año económico, de todas ó algunas de las especies sujetas á consumo de este pueblo, mediante la oportuna subasta que se ha de verificar el día 27 de los corrientes, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 2.867 pesetas anuales á que ascienden los derechos y recargos autorizados, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Nadie podrá tomar parte en la subasta sin consignar previamente la garantía del 2 por 100 del tipo de la misma, que asciende á 57'34 pesetas.

Si ésta no ofreciere resultado, se celebrará otra subasta el día 5 del próximo Abril, á las mismas horas y local designado, en la que se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de remate.

Cadrete 18 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Mariano Mozota.

El Ayuntamiento de esta villa, asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado proceder al arrendamiento á venta libre por espacio de los tres años económicos más próximos, del impuesto de consumos de la misma, por el importe de los derechos para el Tesoro y recargos autorizados.

El acto tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 30 del actual y las once de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Si en la indicada subasta no se presentaran licitadores, se celebrará la segunda el día 10 de Abril próximo, en iguales términos y formalidades que la primera, siendo el precio del remate el importe de las dos terceras partes del cupo y recargos y por el primer año económico solamente.

Luesia 18 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Juan Galbán.

El Ayuntamiento de mi presidencia y adjuntos, en sesión ordinaria de 8 del actual, ha acordado proceder al arriendo á venta libre por el plazo de tres años económicos, á contar desde el 1891 á 92, de todas las especies de consumos y sal, á fin de hacer efectivo el cupo señalado ó que se señale en lo sucesivo, mediante subasta pública que tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día 30 del mes que rige, á las diez de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría.

En el caso de que no se presentasen licitadores, se verificará en el referido local segunda subasta el día 9 del mes de Abril próximo venidero, á las diez de su mañana, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del cupo y sus recargos.

Zuera 17 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Antonio Ineba.

La plaza de Farmacéutico titular de este pueblo se halla vacante desde el día 1.º de Abril próximo, por traslación al seno de su familia del que la viene desempeñando, dotada con 750 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia á 50 familias pobres. Consta además este vecindario con 300 vecinos, para contratar con ellos las iguales que le convenga.

También se advierte que la Botica que hoy surte de medicamentos á los vecinos, la traspasará su dueño con alguna baja de su valor.

Los que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 30 del actual, que se proveerá.

Alpartir 20 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Genaro Jimeno.

El presupuesto municipal ordinario de esta villa, formado para el próximo ejercicio de 1891-92, y el adicional para 1890-91, con sus liquidaciones de gastos é ingresos, lo mismo que su refundido, quedan expuestos al público por término de 15 días para los efectos del art. 146 de la vigente ley Municipal; y en igual plazo se admitirán en esta Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza territorial, previa presentación de documentos que lo justifiquen.

Trasobares 20 de Marzo de 1891.—El Alcalde, D. S. O., Santos Adán, Secretario.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán hasta fin del presente mes las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza, previa exhibición de los títulos de propiedad por los que así se acrediten.

Torrelapaja 20 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Manuel Gil.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario, formado para el ejercicio de 1891-92, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por tiempo de 15 días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que los interesados presente contra dicho documento.

Velilla de Jiloca 5 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Pascual Gil.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Francisco Roncales y Brased, Abogado, Juez municipal y accidental de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto se llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D.ª Francisca Berdeguer Elías, viuda de D. Félix Gemeti y Girardí, que falleció en esta ciudad el día 17 de Octubre último, y que antes otorgó testamento en unión de su esposo ante el Notario de esta capital D. Angel Maria de Pozo con fecha 12 de Julio de

1887, por el cual instituyó en heredero universal á su referido esposo, habiendo éste premuerto caducó tal institución de heredero; para que comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del refrendatario á reclamar su derecho dentro de 30 días, pues así lo tengo acordado en el expediente de declaración de herederos abintestato promovido por D. Francisco Berdeguer Elías, hermano bilateral de la causante, que solicita se declare que con su hermana bilateral D.^a Cristina y con su otra hermana unilateral doña Mariana Berdeguer Gilibet, es heredero universal abintestato de su difunta hermana la D.^a Francisca, y que tal sucesión se entienda en el sentido de que los bienes que ésta hubiere adquirido de su padre D. Francisco Berdeguer ó de sus parientes paternos, sean para el D. Francisco, la D.^a Cristina y la doña Mariana; los que hubiere adquirido por sucesión de su madre D.^a Josefa Elías ó de sus parientes maternos, sean para el D. Francisco y la D.^a Cristina; y los que hubiere adquirido por cualquier otro título que no sea el de sucesión de padres ó parientes paternos ó maternos, se dividan en dos porciones, una para el D. Francisco y D.^a Cristina, y otra para el D. Francisco y sus dos hermanas D.^a Cristina y D.^a Mariana.

Dado en Zaragoza á 12 de Marzo de 1891.—Francisco Roncalés.—Ante mí, Luis Moliner.

Caspe.

D. Bernardino Rodríguez Fornos, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con igual ó mejor derecho que las señoras doña Josefa, Rafaela, Roberta y Dolores Poblador Pastor, á los bienes que pertenecieron á la finada Carmen Poblador Pastor, hermana de aquellas, natural y vecina que fué de esta ciudad, cuyo fallecimiento ocurrió en esta localidad en 7 de Octubre de 1865, sin que aparezca haya hecho testamento; igualmente se cita, llama y emplaza á los que se crean con igual ó mejor derecho que las repetidas señoras doña Josefa, Rafaela y Dolores Poblador Pastor, á los bienes que pertenecieron por línea materna á los finados sobrinos carnales de las mismas D. Miguel y D.^a Camila Blasco Poblador, naturales el primero de Pina y la segunda de Teruel, y que fallecieron respectivamente en la ciudad de Alcañiz en 6 de Noviembre de 1888, y villa de Escatrón en 23 de Octubre último, sin que tampoco aparezca hubieran otorgado testamento; para que en el término de 30 días, á contar desde las fechas de inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Zaragoza y Teruel, comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo, pues así lo dejo acordado en providencia de ayer en los autos de jurisdicción contenciosa de declaración de herederos abintestato, promovidos por el representante legal de D.^a Rafaela Po-

blador Pastor, sobre que se les haga declaración de herederos del finado D. José Poblador Goser en favor de sus expresadas hijas; de la también finada Carmen, en favor de sus hermanas sobrevivientes antedichas; y de la D.^a Roberta, en favor de sus dos hijos D. Miguel y D.^a Camila, y de éstos, en favor de sus tan repetidas tías D.^a Josefa, D.^a Rafaela y D.^a Dolores Poblador Pastor.

Dado en Caspe á 10 de Febrero de 1891.—Bernardino R. Fornos.—Por su mandato, Antonio Pérez.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Daroca.

D. Diego de Olcina Montero de Espinosa, Juez municipal de la ciudad de Daroca:

Por el presente hago saber: Que en el juicio verbal civil instado por D. Clemente Camero, vecino de esta ciudad, contra Mariano Soriano y Pascuala Hijazo, vecinos de Villanueva de Jiloca, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que debo de condenar y condeno á los demandados Mariano Soriano y su mujer Pascuala Hijazo á que dentro del término de quinto día le hagan pago á Clemente Cameo de la cantidad de 250 pesetas que al mismo le están adeudando, con más al pago de las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, que además de publicarse por edictos en el sitio público de costumbre, lo será también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por hallarse constituido en rebeldía el demandado Mariano Soriano, á tenor de lo prescrito en los artículos 769 en su relación con el 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Diego de Olcina.»

Y cumpliendo con lo preceptuado en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil expido el presente testimonio para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que pueda llegar á conocimiento del interesado.

Daroca 3 de Marzo de 1891.—Diego de Olcina. D. S. O., Andrés Bruna.

Gotor.

La plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa se halla vacante, la cual se ha de proveer conforme á la ley del Poder judicial y en el término de 15 días, á contar desde el que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL. Su dotación consiste en los derechos de arancel.

Gotor 20 de Marzo de 1891.—Domingo García.